

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 153

Popayán, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JOSÉ GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001-2019-00189-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **JOSÉ GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ**, con C.C. No. **1.060.986.705 y su núcleo familiar**, respecto de los predios rurales denominados **"LA PLAYA" y "LA SELVA"**, identificados con **F.M.I. Nro. 122-17519 y 122-4404 respectivamente y** códigos catastrales Nro. **19-397-00-02-0008-00164-000 y 19-397-00-02-0001-00202-000**, ubicados en el Corregimiento **"SANTA BÁRBARA"**; Municipio de **LA VEGA-Cauca**.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ, oriundo del municipio de la Vega, Cauca, se vinculó con los predios "LA PLAYA y LA SELVA", solicitados, mediante herencia de su tío ALONSO HOYOS, aproximadamente en el año 2000, momento desde el cual explotó los predios con cultivos y cría de animales, teniendo su residencia en otro predio cercano denominado CASA VIEJA.

En cuanto a los hechos, manifestó que salió de sus predios en el año 2006, cuando empezó a ser víctima de amenazas y extorsiones por la guerrilla FARC, quienes le exigían entre \$300.000 y \$400.000, en razón a la actividad de ganadero a pequeña escala, que desarrollaba, y ante el no pago de dicho dinero, el grupo armado comenzó a hurtarle sus reses. Lo anterior sumado a que a sus predios llegaban integrantes de la guerrilla y el ejército, por lo cual era tildado de colaborador. Afirmó que tales circunstancias lo llevaron a abandonar sus predios y desplazarse a la ciudad de Armenia, donde permaneció por espacio de 4 años, posteriormente se trasladó a la ciudad de Cali, Valle, luego a Jamundí, donde permaneció 3 años. Pero por la difícil situación, retornó en el año 2016, junto con su sobrino, y realizó actividades en el predio La Playa, encontrándose en la actualidad cultivos de café y plátano.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ**, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto de los bienes inmuebles "LA PLAYA y LA SELVA", ubicados en el Corregimiento "Santa Bárbara", Municipio de LA VEGA, Departamento del Cauca; que se encuentran registrados con folios de matrícula inmobiliaria No. **122-17519 y 122-4404**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), cuyas

coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio **Nro. 598 del 1 de noviembre de 2019**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda. En la misma providencia y en atención a que el predio LA PLAYA, se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión, se ordenó la vinculación del señor JUAN MUÑOZ.

De igual forma, en consideración a que en el F.M.I, del predio "LA SELVA", se encontraron inscritos los señores MANASES ANTONIO ERAZO HOYOS y ALONSO HOYOS, se ordenó vincularlos. Y en observancia a que en la etapa administrativa se hizo presente la señora ADIELA ERAZO JIMENEZ, quien manifestó tener derecho junto a sus hermanos, DEYANIRA ERAZO JIMENEZ y ALBERTO ERAZO, se ordenó también su vinculación.

Acorde a lo anterior, y ante la incomparecencia de los vinculados se procedió a nombrar defensoras Públicas para su representación, siendo designadas la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, en representación de JUAN MUÑOZ, ADIELA ERAZO JIMENEZ, DEYANIRA ERAZO JIMENEZ, ALBERTO ERAZO JIMENEZ en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del SEÑOR MANASES ANTONIO ERAZO HOYOS; y del señor ALONSO HOYOS y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. Y la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNÁNDEZ CÓRDOBA, en representación de ALONSO HOYOS y/o HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS. Las apoderadas judiciales efectuaron sus contestaciones dentro del término, sin presentar oposición alguna.

Posteriormente mediante Interlocutorio 1173 del 10 de septiembre de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria; cabe resaltar qué una vez efectuado el recaudo testimonial dispuesto, la posible oposición por parte de la señora Adíela y Deyanira Erazo Jiménez, y Alberto Erazo, en la misma audiencia quedó desestimada. Y concluida la misma, mediante providencia 1357 del 21-X-2021, se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), solicitó:

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de la Restitución de Tierras, solicitó se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que a bien tenga su Honorable Judicatura en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, en las que se pudo establecer que el señor JOSE GABRIEL BENAVIDES cumple con los requisitos señalados en el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, al ostentar su calidad de OCUPANTE respecto de los predios La Selva y La Playa, los cuales debieron abandonar como consecuencia de los hechos de violencia que padecieron en el año 2006, que sin duda configuran una violación al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º. De enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Las declaraciones, los testimonios y las pruebas documentales que se aportan, permiten señora Juez concluir que el señor JOSÉ GABRIEL BENAVIDES JIMÉNEZ y su núcleo familiar, en el año 2006 se vieron obligados a abandonar los predios denominados "La Playa" y "La Selva" ubicados en el corregimiento de Santa Bárbara, del municipio de La Vega (Cauca), como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando al Juzgado, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ su núcleo familiar, conformado por su conyugue: FELISA SALAZAR ORDOÑEZ y sus hijas JENNIFER ADRIANA ORDOÑEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA BENAVIDES ORDOÑEZ y su hijo menor JOEL DAVID BENEVIDES ORDOÑEZ. cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

Para el caso puntual de los predios "La Playa" y "La Selva" de acuerdo con la información relacionada en el acápite de IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS, se requiere de la formalización del derecho de propiedad sobre estos inmuebles a favor del señor José Gabriel Benavides Jiménez y demás miembros de su núcleo familiar, pues teniendo en cuenta su calidad jurídica de OCUPANTES, es indispensable que como pretensión se solicite a la señora Juez que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras — ANT que adjudique estos

Inmuebles a favor de mi representado. Todo lo anterior en procura de la consolidación del derecho de propiedad sobre los fundos objeto de demanda. También es importante para este Ministerio Público dejar clara ante su señoría para el momento del fallo las cuales quedaron despejadas en la audiencia del 13 de octubre como son que en la actualidad en el predio La Playa está siendo explotado por un tercero el señor Julio Cesar Erazo con el consentimiento de JOSE GABRIL BENAVIDES, y lo hace más o menos a 6 años y por ello recibe una paga diaria. En cuanto a la posible oposición por parte de los hermanos del solicitante, quedo desestimada cualquier manifestación de oposición por parte de Adíela y Deyanira Erazo Jiménez, así como la de Alberto Erazo.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.- Si se acredita la condición de víctima** y

2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI**, procede la restitución de tierras para el señor **JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ y su núcleo familiar**.

VIII. CONSIDERACIONES:

8.1. *Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.*

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos **a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición**. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es **"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".**

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les**

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas*; **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva*; **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello*; **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe* y **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición*.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, **pueden perseguir su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** conforme a la información suministrada en la demanda por la UAEGRTD estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
José Gabriel Benavides Jiménez	Solicitante	C.C	1.060.986.705
Felisa Ordoñez Salazar	Cónyuge	C.C	25.483.260
Jennifer Adriana Ordoñez Salazar	Hija de Crianza	C.C	1.002.925.547
Luisa Fernanda Benavides Ordoñez	Hija	T.I.	1.060.986.865

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía,⁴.

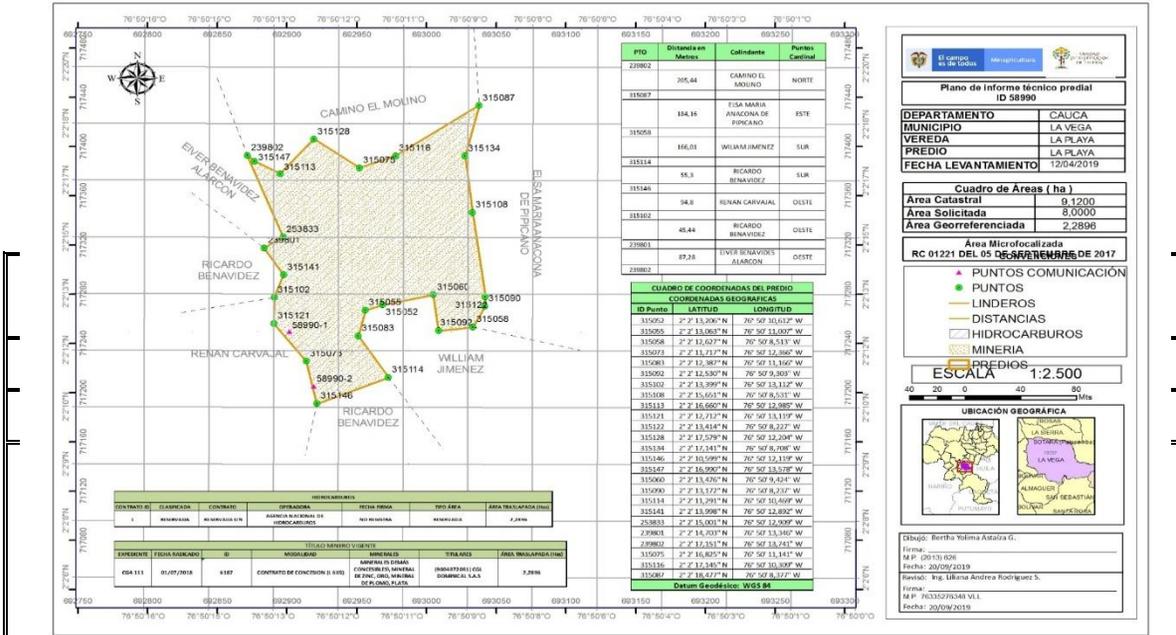
8.3. Identificación plena de los predios.

8.3.1. PREDIO "LA PLAYA"

Nombre del Predio	"LA PLAYA"
Municipio	La Vega
Corregimiento	Santa Bárbara
Vereda	La Playa
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17519
Área Registral	2 Hectáreas + 2896 M ²
Número Predial	19-397-00-02-0008-00164-000
Área Catastral	9 Hectáreas + 1200 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	2Hectáreas + 2896M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio al momento de los hechos</i>	OCUPANTES

⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Fol. 74-75; 88-89

8.3.2. Plano del Predio



315058	2° 2' 12,627" N	76° 50' 8,513" W	717253,448	693033,289
315073	2° 2' 11,717" N	76° 50' 12,366" W	717225,682	692914,028
315083	2° 2' 12,387" N	76° 50' 11,166" W	717246,201	692951,212
315092	2° 2' 12,530" N	76° 50' 9,303" W	717250,511	693008,857
315102	2° 2' 13,399" N	76° 50' 13,112" W	717277,437	692891,055
315108	2° 2' 15,651" N	76° 50' 8,531" W	717346,436	693032,903
315113	2° 2' 16,660" N	76° 50' 12,985" W	717377,714	692895,142
315121	2° 2' 12,712" N	76° 50' 13,119" W	717256,301	692890,802
315122	2° 2' 13,414" N	76° 50' 8,227" W	717277,633	693042,181
315128	2° 2' 17,579" N	76° 50' 12,204" W	717405,921	692919,361
315134	2° 2' 17,141" N	76° 50' 8,708" W	717392,264	693027,5
315146	2° 2' 10,599" N	76° 50' 12,119" W	717191,277	692921,621
315147	2° 2' 16,990" N	76° 50' 13,578" W	717387,885	692876,814
315060	2° 2' 13,476" N	76° 50' 9,424" W	717279,614	693005,166
315090	2° 2' 13,172" N	76° 50' 8,237" W	717270,197	693041,853
315114	2° 2' 11,291" N	76° 50' 10,469" W	717212,453	692972,709
315141	2° 2' 13,998" N	76° 50' 12,892" W	717295,852	692897,881
253833	2° 2' 15,001" N	76° 50' 12,909" W	717326,671	692897,4
239801	2° 2' 14,703" N	76° 50' 13,346" W	717317,529	692883,884
239802	2° 2' 17,151" N	76° 50' 13,741" W	717392,843	692871,773
315075	2° 2' 16,825" N	76° 50' 11,141" W	717382,691	692952,199
315116	2° 2' 17,145" N	76° 50' 10,309" W	717392,484	692977,954
315087	2° 2' 18,477" N	76° 50' 8,377" W	717433,325	693037,796

8.3.4. Linderos

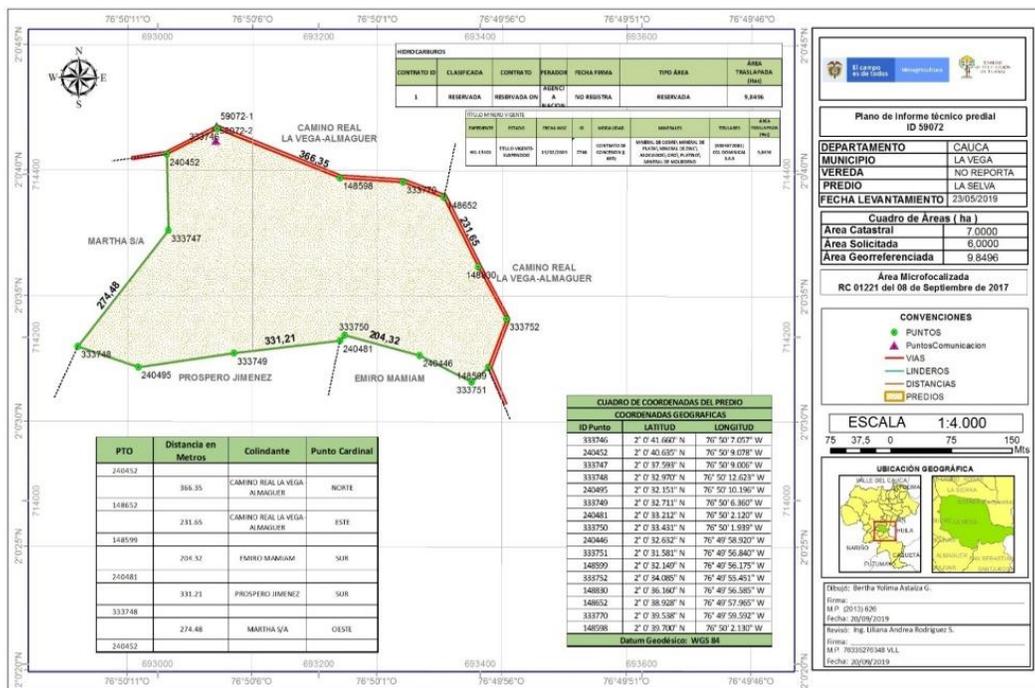
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 239802 en dirección oriente y en línea quebrada que pasa por los puntos 315147, 315113, 315128, 315075, 315116 hasta llegar al punto 315087 en una distancia de 205,44 metros colinda con el camino al Molino. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 315087 en línea quebrada y en dirección sur pasando por los puntos 315134, 315108, 315122, 315090 hasta llegar al punto 315058 en una distancia de 184,16 metros colinda con el predio de Elsa María Anacona de Pipicano. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 315058 en dirección oeste, en línea quebrada que pasa por los puntos 315092, 315060, 315052, 315055, 315083 hasta llegar al punto 315114 en una distancia de 166,01 metros colinda con el predio de William Jiménez. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al oeste en línea recta, desde el punto 315114 hasta llegar al punto 315146 en una distancia de 55,3 metros colinda con el predio de Ricardo Benavidez. (Según cartera de campo y acto de colindancias)</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 315146 en dirección Norte, en línea quebrada que pasa por los puntos 315073, 315121 hasta llegar al punto 315102 en una distancia de 94,8 metros colinda con el predio de Renán Carvajal. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al norte desde el punto 315102 en línea quebrada que pasa por el punto 315141 hasta llegar al punto 239801 en una distancia de 45,44 metros colinda con el predio de Ricardo Benavidez. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al norte desde el punto 239801 en línea quebrada que pasa por el punto 253833 en una distancia de 87,28 metros colinda con el predio de Eiver Benavides Alarcón. (Según cartera de campo y acto de colindancias)</i>

8.4. PREDIO "LA SELVA"

Nombre del Predio	"LA SELVA"
Municipio	La Vega
Corregimiento	Santa Bárbara
Vereda	N/A
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-4404
Área Registral	6 Hectáreas +00 M ²

Número Predial	19-397-00-02-0001-00202-000
Área Catastral	7 Hectáreas + 1200 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	9Hectáreas +8496M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio al momento de los hechos</i>	OCUPANTES

8.4.1. Plano del predio



8.4.2. Coordenadas

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
333746	2° 0' 41.660" N	76° 50' 7.057" W	714456,027	693073,582
240452	2° 0' 40.635" N	76° 50' 9.078" W	714424,599	693011,006
333747	2° 0' 37.593" N	76° 50' 9.006" W	714331,069	693013,063
333748	2° 0' 32.970" N	76° 50' 12.623" W	714189,081	692900,930
240495	2° 0' 32.151" N	76° 50' 10.196" W	714163,761	692975,980
333749	2° 0' 32.711" N	76° 50' 6.360" W	714180,782	693094,671
240481	2° 0' 33.212" N	76° 50' 2.120" W	714195,987	693225,889
333750	2° 0' 33.431" N	76° 50' 1.939" W	714202,695	693231,484
240446	2° 0' 32.632" N	76° 49' 58.920" W	714177,976	693324,872
333751	2° 0' 31.581" N	76° 49' 56.840" W	714145,552	693389,164
148599	2° 0' 32.149" N	76° 49' 56.175" W	714162,967	693409,764
333752	2° 0' 34.085" N	76° 49' 55.451" W	714222,465	693432,253
148830	2° 0' 36.160" N	76° 49' 56.585" W	714286,338	693397,286
148652	2° 0' 38.928" N	76° 49' 57.965" W	714371,535	693354,745
333770	2° 0' 39.538" N	76° 49' 59.592" W	714390,383	693304,438
148598	2° 0' 39.700" N	76° 50' 2.130" W	714395,501	693225,911

8.4.3. Linderos

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240452 en dirección oriente y en línea quebrada que pasa por los puntos 333746, 148598, 333770 hasta llegar al punto 148652 en una distancia de 366,35 metros colinda con el camino real La Vega-Almaguer. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 148652 en línea quebrada y en dirección sur pasando por los puntos 148830, 333752 hasta llegar al punto 148599 en una distancia de 231,65 metros colinda con el con el camino real La Vega-Almaguer. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 148599 en dirección oeste, en línea quebrada que pasa por los puntos 333751, 240446, 333750 hasta llegar al punto 240481 en una distancia de 204,32 metros colinda con el predio de Emiro Mamiam. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al oeste en línea quebrada, desde el punto</i>

	<i>240481 que pasa por los puntos 333749, 240495 hasta llegar al punto 333748 en una distancia de 331,21 metros colinda con el predio de Prospero Jiménez. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 333748 en dirección Norte, en línea quebrada que pasa por el punto 333747 hasta llegar al punto 240452 en una distancia de 274,48 metros colinda con el predio de Martha Sin Apellido. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>

*La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

8.5. De la Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **JOSÉ GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctimas se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de La Vega Cauca⁸
en el cual se establece que:

En el análisis del contexto, en este municipio, tiene relevancia las movilizaciones campesinas suscitadas, debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucaño está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas y riesgos padecidos, e incremento de los desplazamientos

Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN", buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca.

Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucaño y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, evento este que persistió a través de los años.

Entre el 2011 y el 2015, el conflicto estuvo caracterizado por el constante accionar de los grupos guerrilleros FARC y ELN, en contraposición a las

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y Documento análisis de contexto, anexo a la demanda.

acciones de la fuerza pública en el marco de la concesión de múltiples títulos mineros en la zona comprendida entre Almaguer y La Vega, situación que dinamizó los movimientos campesinos de la región.

Es así que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **LA VEGA**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ, en el año **2006**, cuando debió abandonar sus predios, por el temor suscitado, por las amenazas y extorsiones, por grupos armados de la ley, ante su actividad de ganadería en pequeña escala realizada, y al ser tachado de colaborador, por cada uno de los bandos enfrentados, por cuanto a sus predios llegaban integrantes de la guerrilla y del ejército lo que generaba malestar entre los dos grupos.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en declaración, ampliación de **declaración rendida**, e **Informe de Caracterización de Solicitante y otros testimonios**, se hace constar que:

En declaración y ampliación la parte solicitante⁹ manifestó:

(..) El predio La Playa, antes llamado La Sibila, fue una herencia, es una parte me la dejó mi tío ALONSO HOYOS, quien me crio y otra mi madre, en el año 2006, y un pedazo más pequeño fue compraventa que se hizo un negocio con mi tío luego de sufrir un accidente... (...) La Selva, también fue herencia de mi tío, Alonso Hoyos, que era como mi padre, las 8 hectáreas. en ellos, metí ganado, los cultivé, colocándoles buenas aguas desde los 14 años, hasta cuando me tocó salir a los 21...

En cuanto a los hechos de violencia manifestó:

⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Folios, 94-95; 320-328.

Abandoné los predios porque, en ese tiempo yo estaba joven, a mi mamá le mataron el esposo las FARC, muchos años antes yo estaba joven me querían reclutar, a mí me cogieron pero yo me escapé, nos amenazaron, una vez nos amarraron la puerta, y se llevaron a un muchacho que era familia de mi tío, y se lo llevaron a él se quedó y se escuchó que lo mataron por el lado de Balboa, Cauca... (...) de la vereda de nosotros se llevaron a muchachos muchachos, unos se murieron otros volvieron, cuando eso yo trabajaba con el ganado, por eso a mí me comenzaron a molestar y a sacar plata, que les colaborara que así uno estaba seguro, que ellos le colaboraban a uno como campesino, una vez mandaron a un guerrillero y yo le dije que no porque yo no era un ganadero grande, porque yo tenía que ayudarle a mi madre y a mi tío que estaba enfermo, me pedían 300 o 400 mil pesos, por eso se fueron y se llevaron una novilla grande que tío tenía, y eso fue lo que nos ayudó a salir, por el miedo ya que si no se colaboraba con dinero o ganado a si fuera una cabeza de ganado. A lo último cuando nos salimos eso se perdió, pero no se sabía si era la guerrilla o los paracos, porque la finca quedo abandonada, a mí me tiraban duro...

En la diligencia de audiencia virtual celebrada el 13-X-2021, ante el Juzgado señaló:

(...) Tengo estudios primarios, me dedico a trabajar la finca, mi interés es poder volver a mis fincas, porque yo no soy de ciudad. Mi mamá se llama ELODIA y mi padre RICARDO. Conozco a ADIELA, DEYANIRA y ALBERTO, el papá de ellos era MANASES ERAZO, ellos son mis medios hermanos, por parte de mamá. Los predios La Playa y La Selva, fue herencia de mi tío ALONSO HOYOS, él lo adquirió con el señor MANASES ERAZO, pero hicimos permuta y partición con mis hermanos. Nosotros vivíamos en La Playa, con ALONSO HOYOS, allí vivíamos con mi mamá. La señora DEYANIRA vivía en otra finca. Alberto visitaba la casa. El predio La Selva lo utilizaba para siembra tenía arveja, repollo y también ganado. Mi tío antes de morir me entregó las fincas, yo las exploté desde los 13 años,

con mi tío. Después cuando crecí me organicé con mi esposa muy joven como a los 16 años, y empecé a administrar solo los predios, mi tío me los entregó, porque veía que yo tenía capacidad para los negocios. El me entregó 3 predios y después me dio los papeles como en el 2006. En cuanto al desplazamiento, ocurrió porque yo comercializaba mis animales, entonces grupos ilegales, empezaron a pedir vacuna, primero pagué, luego ya no pude pagar ese impuesto y por eso me dijeron que si no pagaba debía irme. Yo no he retornado todavía, pero ahora está más tranquilo.

Lo anterior se corrobora con el **testimonio de WILMER ELKIN ERAZO ERAZO, RAMIRO ASTUDILLO¹⁰**, quienes en su orden refirieron:

WILMER ELKIN ERAZO ERAZO, expuso:

"(...) Tengo 27 años y toda mi vida he vivido en esta vereda (La Playa), la vida en la vereda entre los años 2000 a 2010, siempre ha sido muy dura, primero casi no hay fuentes de ingreso, lo único que hay para el campesino es el cultivo de café, plátano y cría de ganado, frente a seguridad en esta zona ha sido muy golpeada, por la guerrilla del ELN, ellos se la pasaban por acá, exigían vacunas, y las personas que no estaban de acuerdo con sus políticas se tenían que ir de acá, por eso fue que muchos pobladores se tuvieron que ir desplazados... Cuando se fue José Gabriel eso quedó botado...(...)"

Ramiro Astudillo¹¹ en testimonio recepcionado en etapa administrativa expuso:

(...) nací y crecí en esta vereda La Playa, (...) entre los años 2000 y 2010, la vida ha sido muy dura porque ha existido mucha violencia, ya que en esta zona operó las FARC y ELN, entonces eso generó muchas cosas

¹⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folio 329-331; 335-337.

¹¹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Folios 335-337

malas en la zona, hubieron muchos desplazamientos de familias que se fueron dejando sus fincas abandonadas.. (...) el señor JOSE GABRIEL, él tiene 3 fincas por acá, el mismo las trabajaba con ganado y café, pero cuando él se fue todo se perdió, y se quedó en monte. (...) JOSE GABRIEL, el salió porque aquí había mucha violencia y a él lo amenazaron y le tocó irse con la familia, él tenía todo acá y perdió todo lo que tenía porque un grupo armado lo amenazó, y uno por tal de salvar la vida deja todo abandonado..

Los señores ADIELA ERAZO JIMENEZ, DEYANIRA ERAZO JIMENEZ y ALBERTO ERAZO JIMENEZ en Audiencia realizada ante el Juzgado manifestaron:

ADIELA ERAZO JIMENEZ:

"(...) Vivo en la Vega, en la vereda La Playa, quiero aclarar que no reclamo los derechos sobre el predio La Selva, eso fue un error, que se presentó. José Gabriel es mi medio hermano, el abandonó las fincas por problemas. Cuando murió MANASES que era mi padre, quedó mi mamá a cargo con el predio. Cuando murió el tío Alfonso, a él le entregó todas las fincas, no se fechas, y JOSE GABRIEL ya estaba a cargo del cuidado de las fincas. Yo no me opongo, yo no le había reclamado nada a él. Yo acudí a reclamar porque no sabía nada del programa. Pero eso es de él. (...)"

ALBERTO ERAZO, expuso:

"(...) Resido en la Vereda La Playa, me dedico a trabajar agricultura, JOSE GABRIEL es hermano mío por parte de mamá. No reclamo derechos sobre el predio La Selva, porque con él hicimos un arreglo, que él nos dejaba en otra parte y nosotros le dejábamos esta para él. Yo viví en la Playa, con mi mamá, José Gabriel, y mi tío. Las fincas LA SELVA y LA PLAYA, las trabajaba el tío ALONSO, el cultivaba papa, repollo, tenía animales y

vacas. JOSE GABRIEL empezó solo a administrar cuando tenía 17 años, él le ayudaba al tío. JOSE GABRIEL adquirió las fincas porque el tío se las donó a él solamente, mi tío no tenía hijos, él crio a JOSE GABRIEL. Las fincas hace como 6 años que están abandonadas porque a él lo hicieron venir, porque llegó una ley que hizo correr la gente, a causa de la guerrilla, y mi hermano salió por amenazas. (...)”.

DEYANIRA ERAZO JIMENEZ, manifestó:

Conozco los predios LA PLAYA y LA SELVA, ahora le pertenecen a JOSÉ GABRIEL BENAVIDES, porque a él le correspondió lo del tío ALONSO, hace como unos 16 años. Desde niño, y luego se los dejó y él trabajó allí, generó varios cultivos, actualmente esas fincas están ni tan limpias ni tan monte, están como para trabajar. No reclamamos derechos sobre los predios, porque nosotros tenemos aparte y él es aparte, estamos de acuerdo con que él reclame, porque él se fue por desplazamiento. Nosotros llegamos a un acuerdo hace tiempo, eso fue un acuerdo amistoso, pero nosotros tenemos aparte y a nosotros él nos dejó una tierra en otro lado. (...) En cuanto al desplazamiento, sé que a él se lo querían llevar, en ese tiempo se llevaron 7 muchachos menores de edad. Por ese tiempo era duro. Y por eso mi hermano se fue para Popayán.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos de guerrilla, especialmente las FARC, ELN ocurridos en el año 2006 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de LA

VEGA, Cauca, y especialmente en el Corregimiento "**SANTA BÁRBARA**", lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un **temor fundado** y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales, ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ junto a su núcleo familiar, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras las continuas amenazas y extorsiones, ocurridas, por integrantes de grupos al margen de la ley, FARC, ELN, ante la negación de pagar dineros pedidos, por su actividad de ganadería efectuada, junto a los hechos de violencia de las cual fue objeto el esposo de su mamá, y las intenciones de reclutamiento de las que fue objeto años atrás, y la muerte de otros jóvenes de su misma edad, ocasionó en él un gran temor, e intranquilidad, por lo que debió desplazarse y en consecuencia dejar **abandonados su predios**, buscar refugio en casa de un familiar, en la ciudad de ARMENIA, QUINDIO, donde permaneció 4 años, dirigiéndose luego a la Ciudad de Cali, luego a JAMUNDÍ, donde permaneció 3 años, y posteriormente regresó a la Ciudad de Cali; razón por la que se vio imposibilitado de ejercer su uso y goce, de los predio, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2006**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.6. Relación Jurídica del Solicitante Con los Predios:

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con los predios reclamados*", se adujo que los predios "LA PLAYA y LA SELVA", los adquirió por herencia de su tío ALONSO, quien era como un padre para él, desde el año **2000**, aproximadamente, y desde ese momento, asumió la administración de los predios, continuó la

siembra de productos de la región y ganadería, actividades estas que dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza de los bienes se refiere que:

⌘ Con respecto al predio LA SELVA, realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado tiene el código catastral, 19-397-00-02-0001-0202-000, y F.M.I. 122-4404, e inscrito como titular el señor ALONSO HOYOS, sin embargo dicho folio de matrícula, cuanta con una única anotación, haciendo referencia al registro de la escritura pública, No. 81 del 28 de septiembre de 1983, mediante el cual el señor SAUL JIMENEZ CERON transfiere a los señores MANASES ANTONIO ERAZO y ALONSO HOYOS. No obstante, en la complementación existente en dicho folio, se evidencia que "registro del 14-06-71 ESCRITURA No.2 del 25-01-68, NOTARIA UNICA DE LA VEGA, modo de adquisición ENAGENACION DE DERECHOS SUCESORIALES EN CUERPO CIERTO – PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL, generándose con ello una FALSA TRADICION y por tanto pese al registro existente, se trata de un bien BALDIO.

⌘ En cuanto al predio LA PLAYA, realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado tiene el código catastral, 19-397-00-02-0008-00164-000, a nombre del señor JUAN MUÑOZ, sin embargo, no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, y por tanto se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éstos carecían de titulares de derecho reales de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige qué si el bien los inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales, **se presumen baldíos, por tanto, se hace** necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la **adjudicación de los inmuebles** que se pretende.

¹² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁴. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁵, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁶, **(ii)** Acreditar

¹⁴ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁵ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de

que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria** del predio **"LA PLAYA"** y **en cuanto al predio "LA SELVA", la apertura del F.M.I. proviene de una FALSA TRADICION**, por lo que se colige que se trata de **bienes baldíos**. Y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio** en tierras con aptitud **agropecuaria**, **de** lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que el solicitante vivía en el Municipio de **LA VEGA**, en los predios solicitados, ejercía actividades agrícolas, mediante siembra de café, yuca, y realizaba cría y comercialización de ganado, y tanto los productos y las reses las comercializaba para obtener su sustento y el de su familia.

declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Se extrae también que dichos predios hacen parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agropecuario**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de café, entre otros, y la ganadería, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica de los fundos.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que aunque el solicitante, desarrollo actividades en los predios junto a su tío a muy temprana edad, la administración total de los predios, la efectuó el solicitante cuando su tío le entregó en el año 2000 como "herencia" los fundos, y dese esa época inicio la ocupación de los predios, y una vez adquiridos continuó desarrollando en ellos actividades agrícolas y ganaderas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debió abandonar los predios, en el año **2006 aproximadamente**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento, conforme lo establece el *Art.74 de la ley 1448 de 2011*. Concluyese entonces que para el momento del abandono de los predios ya contaba con 6 años frente a los predios heredados y a la fecha de proferimiento de este fallo, dada la no **interrupción** de la misma con **21 años aproximadamente**, tiempo que para el presente caso excede el término de **5 años** previsto por la ley **160/1994**, para acceder a la adjudicación, corroborándose además que se encuentra inscrito en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto de los predios "LA PLAYA y LA SELVA", que ostentan una extensión de **2ha+2896M²** y **9ha+8496M²** tal y como consta en los Informes Técnico Prediales¹⁷, y en suma **12ha+1.392M²** y en **consecuencia** tal resultado corresponde a un área inferior a una "UAF", que para el corregimiento SANTA BARBARA, corresponde de 14 a 19 has, conforme a la Resolución 041 del 24 de septiembre de 1996.

¹⁷ ITP Folio 2

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, de quien se sabe que su sustento lo obtiene de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia, con lo anterior es relevante precisar que el solicitante señor **JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ**, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT**¹⁸, no tiene en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

8.7. Afectaciones Sobre Los Predios:

Finalmente, ha de considerarse que en los Informes Técnico Prediales¹⁹ se constata que sobre los predios existe:

Predio La Playa:

- (i) Afectación por MINERIA, sobre el área total del predio, con Título minero id 6187, código de expediente CG4-111, fecha de radicación 1/07/2018, modalidad

¹⁸ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 18

¹⁹ ITP, presentado por URT

contrato de concesión L 685; minerales Demás Concesibles\ Mineral de Zinc, oro, mineral de Plomo, plata. Titulares (9004872081) CGL DOMINICAL S.A.S.

- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio, Tipo AREA RESERVADA, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Predio La Selva:

- (i) Afectación por MINERIA, sobre el área total del predio, con Título minero id 7768, código de expediente HI1-15401, fecha de insc 19/02/2009, modalidad contrato de concesión L 685; minerales MINERAL DE COBRE\ MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO. Titulares (9004872081) CGL DOMINICAL S.A.S
- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio, con afectación tipo área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA²⁰, mediante escrito con radicado 20193330269401, el coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, remite copia del Reporte de Superposición y Reporte Grafico ANM-RG-2758-19, emitido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, en el cual se evidencia que el predio LA PLAYA, presenta superposición con el título Minero modalidad Licencia de explotación GC4-111, la cual se encuentra VIGENTE-EN EJECUCION y en el predio "LA SELVA" presenta superposición con el título Minero modalidad Contrato de concesión HI1-15401, la cual se encuentra VIGENTE-Suspendido.

Por otro lado mediante la respuesta remitida por la ANH, si bien quedó confirmado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la no afectación por HIDROCARBUROS**²¹, por cuanto, se manifestó que: Sobre el predio La Selva, se encuentra ubicado dentro de áreas reservadas, lo que significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni

²⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital. Cons. 15

²¹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital. Cons. 17

existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Y, frente al predio La Playa, guardó silencio.

Por lo anterior y él lo que respecta a las premisas i) y ii) de los predios solicitados, referente a la afectación por MINERIA e HIDROCARBUROS, aunque se sabe que existen contratos asignados y por otro lado el predio la SELVA se ubica en un área reservada. Ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación** por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso de llegarse a suscribir algún contrato "LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS" y "LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA", *en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar los predios por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)*²².

8.8. Con respecto al estado del predio y el retorno:

²² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto a los predios que:** *i)* Fueron utilizados solo para cultivo y ganadería *ii)* fueron abandonados en el año 2006 hasta el año 2016 aproximadamente; *ii)* retomó junto a su sobrino las actividades agrícolas del predio LA PLAYA en el 2016, desarrollando cultivos de café; *iii)* desea regresar a sus predios, y desarrollar diferentes actividades; *iv)* en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **3-IV-2019**, se indicó que al momento de la visita **se encontró** PREDIO LA PLAYA: lo administra el señor JULIO CESAR ERAZO, hace aproximadamente 7 años... se puede observar un predio, totalmente trabajado y cultivado con árboles de café variedad Colombia... PREDIO LA SELVA: nos encontramos un predio con vegetación espesa sin vivienda, el predio se encuentra abandonado.

En consecuencia, verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, se colige que el predio no se encuentra localizado en zona de riesgo o sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

Como consecuencia de lo anterior, se deduce que no existen restricciones a la propiedad, ni al uso de suelo del fundo, que impida que dichos predios puedan ser restituidos en favor del solicitante.

8.9. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DEL SOLICITANTE y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **JOSÉ GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ, y su núcleo familiar**; y la relación jurídica con los bienes solicitados, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tiene derecho, declarándolo **OCUPANTE** de los predios **"LA PLAYA y LA SELVA"**, y en consecuencia resulta viable disponer que la **"AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–"** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación de los mismos, por tratarse de bienes **BALDÍOS**.

Por lo que es dable aclarar que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el qué en el presente caso, la adjudicación recaerá en favor del solicitante y su cónyuge.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederá a las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado.

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **“DECIMA PRIMERA” y “DECIMA SEGUNDA”, por cuanto no hay lugar a condena de costas y en lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la**

Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas.

- Se emitirán órdenes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE **BOLIVAR** CAUCA y AL IGAC, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el **retorno** y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la **condonación y exoneración** de IMPUESTO PREDIAL de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA:

No se emitirán ordenamientos respecto a VIVIENDA, toda vez que se sabe que el solicitante tenía su residencia en otro predio, que es objeto de solicitud de restitución, y los predios aquí solicitados se utilizaban para trabajo.

En lo que respecta a PROYECTO PRODUCTIVO, se ACCEDERÁ previo el cumplimiento de los requisitos, por cuanto son el eje principal de reparación para

la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, propendiendo de esta manera por la reactivación y sostenibilidad económica. Por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que el solicitante logre su restablecimiento económico mediante la implementación de un proyecto productivo, en tal sentido, se faculta a la URT, Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que en caso de no poderse realizar dicho proyecto en los predios restituidos, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que

ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, REGIONAL CAUCA**, se vincule al aquí reconocido como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

SERVICIOS PÚBLICOS, No se emitirá ordenamiento alguno, por cuanto en la misma solicitud se establece que los predios eran destinados a producción agrícola y ganadería, y la vivienda del núcleo familiar se encuentra en otro predio objeto de solicitud de restitución.

➤ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **LA VEGA**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✳ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus predios; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del

derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, descrito a continuación:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
José Gabriel Benavides Jiménez	Solicitante	C.C	1.060.986.705
Felisa Ordoñez Salazar	Cónyuge	C.C	25.483.260
Jennifer Adriana Ordoñez Salazar	Hija de Crianza	C.C	1.002.925.547
Luisa Fernanda Benavides Ordoñez	Hija	T.I.	1.060.986.865

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del señor **JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ, con C.C. 1.060.986.705 y su cónyuge FELISA ORDOÑEZ SALAZAR con C.C. 25.483.260**, con relación a los predios "LA PLAYA" y "LA SELVA", identificados con **M.I. 122-17519 y 122-4404**, ubicados

en el corregimiento “**Santa Bárbara**” del Municipio de **LA VEGA** (Cauca). Acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de los señores **JOSE GABRIEL BENAVIDES JIMENEZ, con C.C. 1.060.986.705 y su cónyuge FELISA ORDOÑEZ SALAZAR con C.C. 25.483.260, en calidad de ocupantes**, los predios “LA PLAYA” y “LA SELVA”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicados en el Corregimiento “**Santa Bárbara**”, del Municipio de **LA VEGA**, (Cauca), registrados con F.M.I. **122-17519 y 122-4404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar** (C.), cuya área georreferenciada es de **02ha+2896M² y 09ha+8496M²** respectivamente, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en acápite anterior.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR CAUCA:**

- a) **REGISTRAR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. **122-17519 y 122-4404**, la resolución de **adjudicación de los predios** “LA PLAYA” y “LA SELVA”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en los folios de matrículas inmobiliarias No. **122-17519 y 122-4404**, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso
- c) **INSCRIBIR**, la presente sentencia en los Folio de matrícula inmobiliaria Nro.

122-17519 y 122-4404; predios “LA PLAYA” y “LA SELVA”, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del solicitante y su núcleo familiar.

- d) INSCRIBIR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. **122-17519 y 122-4404 LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) ACTUALIZAR** los folios de matrícula No. **122-17519 y 122-4404**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaría remítase copia de los informes técnico de Georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y cédula de ciudadanía de los solicitantes, aportados con la solicitud.

QUINTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido

por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR, CAUCA**, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DE LOS INMUEBLES, descritos en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de Georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

SEXTO. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos de los predios restituidos y formalizados por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima del solicitante, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se **consERVE en titularidad de las personas beneficiadas**

en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO. ORDENAR al MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora **Agencia Nacional de Hidrocarburos y/o la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

NOVENO. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

DÉCIMO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- A. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar PROYECTOS PRODUCTIVOS a nivel individual o colectivo, en los inmuebles que se restituye en la presente providencia, y en caso de encontrarse que el terreno no es apto, proceda a efectuar tal análisis en cualquier otro

inmueble que corresponda al núcleo familiar, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por **una sola vez**.

UNDÉCIMO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para en caso de no encontrarse incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene al solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DUODÉCIMO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **actualizar el Registro Único de Víctimas**, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA MATERIAL** de los predios objeto de restitución a favor del solicitante y su núcleo familiar, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOQUINTO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA**, que previo el cumplimiento de los requisitos, inscriban a la solicitante e integrantes mujeres del grupo familiar, en los programas de empoderamiento y equidad de género, y demás planes y proyectos que tengan dispuestos para esta población.

DECIMOCTAVO. ORDENAR, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales aledaños, a los predios restituidos, en colindancia y zonas

aledañas, en razón de que los proyectos que se puedan implementar no afecten las fuentes hídricas existentes.

DECIMONOVENO. La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

VIGÉSIMO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO PRIMERO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO SEGUNDO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO TERCERO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO CUARTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza